



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

Sumilla: *“Corresponde imponer sanción por no perfeccionar el contrato derivado de una adjudicación simplificada, al haberse verificado que el Adjudicatario incumplió injustificadamente con suscribir el contrato.”*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3046/2024.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **JCC SERVICIO INTEGRAL S.A.C. – JCC SER VINT**, por su supuesta responsabilidad al Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2023-PCM Primera Convocatoria, convocada por la Presidencia del Consejo de Ministros; por los fundamentos expuestos; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo de Ministros, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2023-PCM Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de limpieza del local para el centro de mejor atención al ciudadano Centro MAC La Libertad”*, con un valor estimado de S/ 339 000.00 (trescientos treinta y nueve mil con 00/100 soles), en adelante, **el procedimiento de selección.**

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento.**

El 16 de enero de 2024 se presentaron las ofertas de manera electrónica, y el 24 del mismo mes y año se registró en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa JCC Servicio Integral S.A.C. – JCC SER VINT, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 326 000.00 (trescientos veintiséis mil con 00/100 soles).

A través del Oficio N° D000133-2024-PCM-OGA¹ del 20 de febrero de 2024, publicado en el SEACE el 21 de ese mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario. En esa misma fecha, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al proveedor que quedó en

¹ Véase a folios 10 y 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

segundo lugar, esto es, al proveedor Grupo Sanfer Clean S.A.C. – SANFER CLEAN S.A.C., por el monto ascendente a S/ 331 200.00 (trescientos treinta y un mil doscientos con 00/100 soles).

2. Mediante el Oficio N° D000186-2024-PCM-OGA², presentado el 15 de marzo de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° D000023-2024-PCM-AO-OMI³ del 13 de marzo de 2024, en el cual se señaló lo siguiente:

- El 24 de enero de 2024, la Entidad adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 1 de febrero del mismo año.
- Mediante Carta N° 01-2024-JCC⁴ del 13 de febrero de 2024, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- Atendiendo a lo anterior, por medio del Oficio N° D00147-2024-PCM-OA⁵ del 13 de febrero de 2024, le requirió al Adjudicatario que, en el plazo de tres (3) días hábiles, subsane las observaciones a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, las cuales se detallan a continuación: i) no presenta estructura de costos, ii) solo se ha presentado SCTR, sin adjuntar cancelación de la prima, y iii) constancia y/o certificado médico emitido por el centro de salud autorizado.
- En ese sentido, el 16 de febrero de 2024, mediante la Carta N° 02-2024-JCC, el Adjudicatario presentó los documentos que pretendían subsanar las observaciones realizadas por la Entidad. No obstante, de la revisión a tal documentación se advirtió que la suma de la póliza de responsabilidad civil presentada por el Adjudicatario, no cumple con la suma requerida en las bases del procedimiento de selección.

² Véase a folios 2 y 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase a folios 4 al 9 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase a folios 47 y 48 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase a folios 44 y 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

- En tal sentido, concluyó que el Adjudicatario no cumplió con subsanar la documentación dentro del plazo otorgado por la Entidad y, por lo tanto, incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Además, refiere que la falta de suscripción de contrato le generó daño, pues le generó expectativa de contratación.

3. Con decreto del 22 de marzo de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con el decreto del 15 de abril de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el día 25 de marzo de 2024, mediante la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 16 de abril de 2024.
5. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de ese mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
6. Por decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, dada la nueva conformación de Salas, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido en esa misma fecha.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, adjudicatarios o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Asimismo, el numeral 136.3 del referido artículo estipula que, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

5. Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 141 del Reglamento precisa que, cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

6. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato; siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

9. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la Infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
11. De la revisión del SEACE, se advierte que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el 24 de enero de 2024.

Asimismo, teniendo en cuenta que se trata de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentida el 31 de enero de 2024, siendo publicada en el SEACE el día posterior.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **13 de febrero de 2024**.

12. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que, el Adjudicatario presentó el 13 de febrero de 2024⁶, la Carta N° 01-2024-JCC⁷, mediante la cual remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se advierte que la Entidad, mediante el Oficio N° D0000147-2024-OA⁸, notificado al Adjudicatario mediante correo electrónico⁹ el 13 de febrero de 2024,

⁶ Según el Registro N° 2024-0009845, del Sistema de Gestión Documental de la Entidad.

⁷ Véase en los folios 47 y 48 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase en los folios 44 y 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase en el folio 46 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

comunicó las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que las subsane, el cual vencía el **16 de febrero de 2024**.

Las observaciones que realizó la Entidad fueron las siguientes:

2.1 Requisitos para perfeccionar el contrato.

(...)

"i) Estructura de costos mensual de la prestación del servicio (incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso), considerando el modelo del Anexo N° 4.

- *No presenta estructura de costos*

(...)

k) Pólizas originales y/o copias y las copias de los comprobantes que sustentan la cancelación total de las primas, según el punto 5 y 6 del numeral IV de los Términos de referencia.

(...)

- *Solo se ha presentado SCTR, sin adjuntar cancelación de la prima.
-Deberá presentar las otras pólizas requeridas y su cancelación, así como la cancelación por la prima de la única póliza presentada.*

l) Acreditación del cumplimiento del perfil solicitado al personal que prestara el servicio indicado en el punto 3.6 de los Términos de referencia.

- *Constancia y/o certificado médico emitido por el Centro de Salud autorizado"
-El certificado médico en especie valorada de la señora Analía Vilchez no tiene el sello que acredite ser emitido por un centro de salud autorizado, asimismo tiene una antigüedad de más de 3 tres meses de la fecha de presentación para la suscripción.
-El certificado médico en especie valorada de la señora Julissa Ruiz, tiene una antigüedad de más de 3 tres meses de la fecha de presentación para la suscripción.
- El certificado médico en especie valorada de la señora Mixy Lozano, tiene una antigüedad de más de 3 tres meses de la fecha de presentación para la suscripción.*

13. Con la finalidad de subsanar las observaciones, con fecha 16 de febrero de 2024¹⁰, el Adjudicatario presentó la Carta N° 02-2024-JCC¹¹ de esa misma fecha.

14. No obstante, la Entidad precisó que el 19 de febrero de 2024, la señora Pamela Torres Astete, ejecutiva de cuentas de Corredores de Seguros Sifuentes Olaechea, quien presta servicios a la Entidad como aseguradora, informó por correo que la Póliza de Responsabilidad Civil no cumplía con la suma requerida y que faltaba la página 3 del documento. Posteriormente, tras revisar dicha página, la referida señora confirmó la observación sobre la suma de la póliza, como se detalla a continuación:

¹⁰ Según el Registro N° 2024-0011433, del Sistema de Gestión Documental de la Entidad.

¹¹ Véase el folio 23 del expediente administrativo en formato *pdf*.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

De: Pamela Torres Astete <ptorres@SIFUENTESOLAECHEA.COM.PE>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 11:54
Para: Oshin Mayumi Moran Inga <omoran@pcm.gob.pe>
Cc: Antonio Chicchon <achicchon@sifuentesolaechea.com.pe>; Nerida Cano Guevara <ncano@sifuentesolaechea.com.pe>
Asunto: RV: PCM - RE: Solicito apoyo para la revisión de pólizas del AS*26-2023-PCM

Estimada Oshin:

Hemos revisado los documentos remitidos y en adición a los documentos que acreditan el pago de las constancias de SCTR Pensión y SCTR Salud (que habían sido encontradas conforme según nuestro correo anterior); se presenta copia de póliza de Deshonestidad que cumple con los términos, condiciones y límite asegurado requerido e incluso se ha acreditado el pago de la prima con la copia del comprobante de pago correspondiente, faltando únicamente la condición que nombre como beneficiario de la póliza a la Entidad.

En el caso de Responsabilidad Civil se ha cumplido con los términos y condiciones pero respecto a la suma asegurada se ha considerado US\$ 10,000 debiendo ser US\$ 20,000 según establece el requerimiento por lo que no se cumple con lo requerido, hacemos notar sin embargo, que observamos que faltaría la página 3 de 4 de la citada póliza y quizás en esa página pueda encontrarse información necesaria para completar la evaluación de la misma.

Es lo que podemos informar sobre lo solicitado y quedamos a disposición en caso requieran alguna aclaración y/o ampliación sobre lo indicado.

Coordinamos
SlDs

Saludos cordiales,



Pamela Torres Astete
Ejecutivo de Cuentas
Mail: ptorres@sifuentesolaechea.com.pe
Lima - Av. Reducto N° 1370 Oficina 702 - Miraflores
Teléfono: (+511) 446 7445 Anexo (110) - Móvil 966203674
Chiclayo: Ca. Elias Aguirre N° 830 Of 701
Teléfono: (+074) 694 645
Para notificar documentos o enviar alguna información remitir a:
<http://www.power4sales.com/TRAMITE/>

Pamela Torres Astete <ptorres@SIFUENTESOLAECHEA.COM.PE>
Lun 19/02/2024 13:58
Para: Oshin Mayumi Moran Inga <omoran@pcm.gob.pe>
CC: Antonio Chicchon <achicchon@sifuentesolaechea.com.pe>; Nerida Cano Guevara <ncano@sifuentesolaechea.com.pe>

1 archivos adjuntos (338 KB)
JCC PAG.11 (1).pdf

No suele recibir correos electrónicos de ptorres@sifuentesolaechea.com.pe. [Por qué esto es importante](#)

Estimada Oshin:

Acusamos recibo; sin embargo, luego de revisar la hoja indicada, mantenemos las observaciones en relación a la póliza de responsabilidad civil que planteamos en nuestro correo previo

Es lo que podemos indicar sobre lo solicitado y quedamos a disposición
SlDs

Saludos cordiales,



Pamela Torres Astete
Ejecutivo de Cuentas
Mail: ptorres@sifuentesolaechea.com.pe
Lima - Av. Reducto N° 1370 Oficina 702 - Miraflores
Teléfono: (+511) 446 7445 Anexo (110) - Móvil 966203674
Chiclayo: Ca. Elias Aguirre N° 830 Of 701
Teléfono: (+074) 694 645
Para notificar documentos o enviar alguna información remitir a:
<http://www.power4sales.com/TRAMITE/>

15. Estando a lo expuesto, mediante Oficio N° D00133-2024-PCM-OGA¹², publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el 21 de febrero de 2024, la Entidad le comunicó la pérdida automática de la buena pro al Adjudicatario, debido a que una de las observaciones formuladas no fue subsanada pese al plazo otorgado.
16. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como

¹² Véase los folios 10 y 11 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

17. Cabe mencionar que el tipo infractor exige, para su configuración, que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato por parte del postor sea injustificado; asimismo, conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que, en caso que el postor ganador de la buena pro se niegue a suscribir el contrato, serán pasible de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.
18. Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹³ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
19. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado el 25 de marzo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE. En ese sentido, no se advierte argumentos o evidencia de la existencia de una causa que justifique su incumplimiento; ni tampoco se advierte de la revisión del expediente administrativo algún elemento que permita justificar el incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.
20. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹³ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3323-2024-TCE-S6*

Graduación de la sanción

21. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 326 000.00 (trescientos veintiséis mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/ 16 300.00**) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/ 48 900.00**). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, eso es, no menos de S/ 5 150.00 soles.

23. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar documentos cuya exigencia se había previsto con anticipación en las bases del procedimiento de selección y que tuvo la posibilidad de subsanar ante las observaciones planteadas por la Entidad.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

incumplimiento del Adjudicatario con su obligación de perfeccionar el contrato, ocasionó que la Entidad no contara oportunamente con el servicio de limpieza del local para el Centro de Mejor Atención al Ciudadano Centro MAC La Libertad, por la suma de S/ 326 000.00 soles, y que además contrate con el postor que ocupó el segundo lugar, Grupo Sanfer Clean S.A.C. – SANFER CLEAN S.A.C., por un monto mayor ascendente a S/ 331 200.00 soles.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

24. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-219-

¹⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de febrero de 2024**, fecha en la cual venció el plazo que tenía el Adjudicatario para subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **JCC SERVICIO INTEGRAL S.A.C. - JCC SER VINT** con R.U.C. N° **20565412257**, con una multa ascendente a **S/ 16 300.00 (dieciséis mil trescientos con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2023-PC Primera Convocatoria, convocada por la Presidencia del Consejo de Ministros, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Disponer como medida cautelar, la suspensión del proveedor **JCC SERVICIO INTEGRAL S.A.C. - JCC SER VINT** con R.U.C. N° **20565412257**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de cuatro (4) meses**, en caso no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

2. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3323-2024-TCE-S6

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE